

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS HOLGUIN DE FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00417-00

Procede el Despacho a resolver si la demanda presentada por la señora GLADYS HOLGUIN DE FORERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es susceptible de control judicial por la vía escogida, acorde a los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora GLADYS HOLGUIN DE FORERO presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de obtener que, por esa vía judicial, se declare: i) la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número RDP 017439 del 26 de abril de 2017, mediante el cual la accionada dio cumplimiento a un fallo judicial que ordenó la declaratoria de nulidad del acto que reliquidó la pensión gracia de la actora, con ocasión de su retiro del servicio, y ii) la nulidad del oficio número 20170011778652 del 21 de junio de 2017, mediante el cual la accionada dio respuesta a un derecho de petición presentado por la actora.

Entendida así la demanda, procederá el Despacho a estudiar si cada uno de los actos acusados en nulidad es susceptible de control en sede judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

Por ello resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de los denominados actos de información ni de los de ejecución de una orden judicial, en cuanto son actos que en sí mismos no contienen una decisión administrativa, pues los primeros se limitan a poner en conocimiento determinada información y lo segundos a ejecutar una decisión de una autoridad jurisdiccional.

Frente a la no procedencia de enjuiciamiento de los actos de ejecución, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“1. Del control jurisdiccional de los actos de ejecución de las sentencias judiciales.-

Son actos administrativos de ejecución los que expide la Administración en cumplimiento de un fallo judicial, que no son pasibles de control jurisdiccional por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo siguiente:

(...)

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

(...)

Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.

Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada.”

Es claro, entonces, que los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo en los casos en que ellos se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el juez en la providencia que los originó.

Tal precisión conceptual es relevante en el presente asunto porque, revisado el contenido de los actos acusados (folios 18 al 21 y 30), el Despacho, prima facie, no

¹ Sección Segunda, sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente: 150012331000199800341-01.

advierte en ellos la adopción de una verdadera decisión administrativa, tal como se procede a explicar a continuación frente a cada uno de los actos acusados:

i) Frente a la Resolución número RDP 017439 del 26 de abril de 2017

Analizada la Resolución número RDP 017439 del 26 de abril de 2017 (folio 18 al 21), se evidencia que a través de ésta la entidad accionada dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Villavicencio el 7 de abril de 2017 (folios 43 al 47), mediante el cual se ordenó la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia de la actora, con ocasión de su retiro del servicio.

Pues bien, una vez revisado dicho acto acusado y el fallo jurisdiccional que lo originó, el Despacho advierte que aquél se limitó exclusivamente a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en éste, es decir, no se desprende del acto acusado la adopción de una verdadera decisión administrativa sino la expedición de un mero acto de ejecución de una orden judicial, pues nada en el texto de la Resolución número RDP 017439 del 26 de abril de 2017 da cuenta de que lo allí manifestado por la administración exceda, formal o materialmente, lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Villavicencio en sentencia del 7 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda no acusa al acto impugnado por haberse separado del sentido original del fallo judicial que ordenó su expedición, ni manifiesta que éste haya adicionado o introducido modificaciones a lo ordenado en sede judicial, puesto que dentro de sus cargos de nulidad se limitó a señalar que la administración aplicó erróneamente la orden contenida en el acto acusado, situación que no emana, entonces, del acto de ejecución acusado como tal sino de un presunto mal manejo administrativo, que debió ser requerido directamente ante la administración y, dado en caso, demandada su respuesta en sede judicial.

En otras palabras, los cargos de nulidad de la demanda como tal no presentan inconformidad alguna contra el contenido del acto de ejecución demandado, pues éste, se itera, se limitó a cumplir un fallo judicial, sino contra la interpretación, presuntamente errónea, que hizo la administración al momento de entrar en nómina de pensionados el acto acusado, actuación independiente del acto acusado y que debe ser requerida inicialmente ante la administración para su solución.

Ahora bien, es preciso advertir que el acto demandable se expidió como consecuencia del estudio de legalidad de la pensión gracia que efectuó el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, como juez natural en un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual es situación jurídica definida que no le permite a este juzgador estudiar, salvo que en cumplimiento de la sentencia judicial la administración se hubieran excedido o extralimitado.

En este orden de ideas, el Despacho no puede estudiar la legalidad del referido acto acusado, puesto que la Resolución número RDP 017439 del 26 de abril de 2017 no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción por ser un acto de mera ejecución, que se originó en cumplimiento de una orden judicial, convirtiéndose así en un acto no demandable por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no contiene la manifestación de voluntad de la administración de modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna,

ii) Frente al oficio número 20170011778652 del 21 de junio de 2017

Revisado el contenido de la petición elevada por la demandante el 6 de junio de 2017 (folio 22 al 27), que dio origen al oficio objeto de estudio (folio 30), es claro para el

Despacho que mediante ella la interesada se limitó únicamente a solicitar determinada información respecto a la forma cómo se le estaba liquidando su pensión y a los motivos por lo que ésta disminuyó de valor, sin solicitar que se hiciese actuación o modificación alguna al respecto.

De manera que la demandante mediante la petición que devino en el acto acusado no solicitó a la administración que le modificara, creara o extinguiera situación jurídica alguna, sino que se limitó a solicitarle determinada información.

Luego, el oficio acusado mediante el cual se le dio respuesta a la anterior solicitud de información, no constituye un acto administrativo en estricto sentido, pues ninguna situación jurídica creó, modificó o extinguió al limitarse a responder una información solicitada por la demandante, y así se desprende del análisis del contenido de dicho auto, toda vez que señala lo siguiente:

"Sobre el particular, se informa que la modificación del valor de su mesada pensional se generó con ocasión de la inclusión de la Resolución No RDP-017439 del 29 de abril de 2017, por la cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Por la cual se deja sin efectos jurídicos la resolución No 27748 del 01 de octubre de 2002, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en sentencia del 07 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuencia del artículo anterior, ordenar la exclusión inmediata de la nómina de pensionados, la resolución no 27748 del 01 de octubre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de nómina de pensionados, incluir en la misma la resolución No 2297 del 19 de febrero de 2007, sustituida a la señora HOLGUIN DE FORERO GLADIS, ya identificada, en calidad de beneficiaria, a partir del momento en que se excluya la resolución indicada anteriormente..."

Dicho en otros términos, al no existir una decisión de la administración frente a la situación jurídica particular del demandante, no es posible otorgarle la naturaleza de acto administrativo a la respuesta que la administración dio a dicha solicitud de información.

En consecuencia, dicho oficio número 20170011778652 del 21 de junio de 2017 no es susceptible de control de judicial ante esta jurisdicción, por no contener acto administrativo alguno sino una respuesta a una información solicitada.

En consecuencia, al no ser ninguno de los actos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, por tratarse, uno, de un acto de ejecución y, el otro, de un acto de información, es del caso, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., disponer el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**,

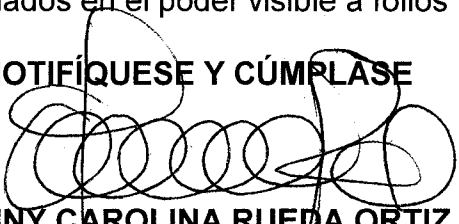
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora GLADYS HOLGUIN DE FORERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por dirigirse contra actos que no constituyen verdaderas decisiones administrativas susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, sino contra actos de mera ejecución de una orden judicial y de información.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

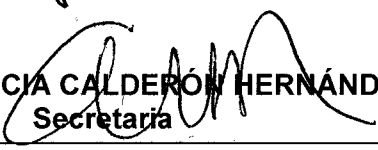
TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1 al 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 26 del 28 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

